



Oficina Regional de Administración y Finanzas

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 388-2026-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 21 AGO 2026

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2026, interpuesto **CARLOS ANDRES GUERRA HINOSTROZA**, contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 266-2026-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 26 de junio 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, mediante, Reporte N° 1132-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 16 de julio de 2026, el Sub Director de Recursos Humanos, traslada el recurso de apelación.

Que mediante Memorando N° 680-2026-GRJ/ORAF, de fecha 20 de julio de 2026 la Oficina Regional de Administración y Finanzas solicita Opinión Legal sobre las pretensiones de la recurrente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Que la Directora de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° 826-2026-GRJ-ORAJ, de fecha 13 de agosto 2026 emite Opinión Legal N° 045-2026-GRJ/ORAJ-KMB, de fecha 13 de agosto de 2026.

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 266-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 26 de junio de 2026, el Sub Director de Recursos Humanos, resuelve declarar improcedente la solicitud del TAP. Carlos Andrés



ORAF	
DOC. N°	10939019
EXP. N°	7296362



Guerra Hinostroza, respecto al requerimiento de disponer el cumplimiento con lo dispuesto en el literal b) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 235-87-EF, y se ordene el pago de los devengados e intereses legales y continua de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo (ALTITUD, RIESGO Y DESCENTRALIZACIÓN) equivalente al 35% de su remuneración total, desde el mes de julio de 1990 hasta la fecha.

Que, mediante escrito de fecha escrito de fecha 14 de julio de 2026, la persona de Carlos Andrés Guerra Hinostroza, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N°266-2026-GRJ/ORAF/ORH, solicitando que se declare NULO la resolución materia de apelación y se declare FUNDADO su recurso. En consecuencia, requiere se ordene el pago de los devengados, intereses legales y continua de la bonificación diferencial por RIESGO condiciones Y excepcionales de trabajo (ALTITUD, DESCENTRALIZACIÓN) equivalente al 35% de su remuneración total, desde el mes de julio de 1990 hasta la fecha

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, referido a los Principios del procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por consiguiente, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de la normas, principios y parámetros legales que establecen nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar solo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita; de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, en cuanto a la admisibilidad del recurso, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que el término de la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión de los actuados, se ha verificado que la la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 266-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 26 de junio de 2026, fue debidamente notificado al señor Carlos Andrés Guerra Hinostroza, **el día 01 de julio de 2026**, conforme se aprecia del documento que contiene firma y fecha de recepción que obra en el expediente administrativo, es así que, el recurso de apelación ha sido ingresado **el día 14 de julio de 2026**; por lo que,





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Oficina Regional de Administración y Finanzas

se encuentra presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles estipulados por ley; en consecuencia, corresponde evaluar el presente recurso de apelación conforme al procedimiento legalmente establecido.

Que, de la revisión del recurso de apelación, presentado por el administrado, se advierte de sus fundamentos que la resolución impugnada carece de debida motivación y que la Sub Dirección de Recursos Humanos habría emitido dicho acto sin contar con opinión legal; asimismo, señala que le corresponde la bonificación diferencial por condiciones de trabajo excepcionales (altitud, riesgo y descentralización), equivalente al 35% de la remuneración total, que debe ser calculada **desde el mes de julio del año 1990 hasta la fecha**, más el pago de devengados e intereses legales, sustentando su pretensión en el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y en el Decreto Supremo N°235-87- EF

Que, mediante Informe Técnico N° N° 63-2026- GRJ/ORAF/ORH/REM de fecha 23 de junio de 2026, la Coordinadora de Remuneraciones efectuó el análisis técnico correspondiente, señalando que la pretensión formulada por el administrado deviene en improcedente, precisando que la bonificación diferencial regulada por el Decreto Supremo N.° 235-87-EF debía calcularse sobre la remuneración básica conforme al artículo 2° del citado dispositivo y al literal b) del artículo 9° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM; asimismo, señaló que el régimen remunerativo del personal comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, se encuentra actualmente regulado por el Decreto de Urgencia N.° 038-2019 y por la Opinión N.° 0135-2023-DGGFRH/DGPA del Ministerio de Economía y Finanzas, debiendo observarse, además, las restricciones presupuestarias previstas en la Ley N.° 32513.

Que, se debe tener en cuenta que el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, referido a la bonificación diferencial tiene por finalidad compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, es decir, su otorgamiento no constituye un derecho automático ni generalizado para todos los servidores, sino que se encuentra condicionado a circunstancias específicas y vinculadas a la naturaleza del puesto o función desempeñada; siendo además dicha **bonificación de carácter temporal no pensionable**, por lo que, no genera derecho a su percepción continua una vez concluido el ejercicio del cargo que la motiva.

Que, el reconocimiento normativo de un beneficio no implica la **generación automática de obligaciones exigibles respecto de periodos ya concluidos**, para ello, **resulta indispensable verificar la efectiva generación del derecho durante el periodo reclamado, así como las condiciones, alcances y límites de su otorgamiento conforme a la norma vigente**, incluyendo los efectos que producirá en la determinación y cálculo de los montos y la ejecución presupuestal. Por lo que, de conformidad con el marco normativo aplicable, dicho beneficio no genera derecho a una percepción permanente,





retroactiva ni adicional fuera de los supuestos expresamente previstos por la ley, en concordancia con la normativa presupuestal vigente.

Que, de la revisión de los actuados que sustenta la Resolución Sub Directoral Administrativa N.º 266-2026-GRJ/ORAF/ORH, no se acredita que al administrado le corresponda el reajuste solicitado equivalente al 35% de su remuneración total desde julio de 1990 hasta la actualidad, ni que exista una deuda determinada y exigible por dicho concepto; por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos fácticos y jurídicos de la resolución impugnada.

Que, respecto a la falta de motivación, cabe precisar que la obligación de motivar no exige que la Administración adopte la interpretación jurídica pretendida por el administrado, sino que exponga las razones de hecho y de derecho que sustentan su decisión. Sin embargo, en el presente caso la resolución impugnada contiene los fundamentos que sustentan la improcedencia de la solicitud, por lo que se advierte ausencia de motivación que determine su invalidez.

Que, la pretensión del administrado de calcular la bonificación diferencial sobre el 35% de su remuneración total no resulta jurídicamente atendible por la sola invocación del artículo 53, literal b), del Decreto Legislativo N.º 275 y del Decreto Supremo N.º 235-87-EF, toda vez que la determinación de dicho beneficio debe efectuarse conforme a los presupuestos, condiciones y base de cálculo expresamente establecidos por la normativa aplicable, debiendo observarse, además, el régimen remunerativo vigente que resulte aplicable al servidor.

Que, de la revisión de los actuados y de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, **no se advierte que la Resolución Sub Directoral Administrativa N.º 266-2026-GRJ/ORAF/ORH haya incurrido en una interpretación contraria al ordenamiento jurídico, indebida valoración de los actuados o vulneración del debido procedimiento**, toda vez que el recurrente se limita a reiterar su pretensión de percibir la bonificación diferencial equivalente al 35% de su remuneración total, sin acreditar los presupuestos legales que sustenten dicha pretensión ni desvirtuar los fundamentos que motivaron la decisión impugnada. En tal sentido, no se configura causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444.

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **CARLOS ANDRÉS GUERRA HINOSTROZA** contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N.º 266-2026-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 26 de junio de 2026, al no haberse acreditado la existencia de fundamentos fácticos y jurídicos que sustenten el reconocimiento y pago de la bonificación





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Oficina Regional de Administración y Finanzas

diferencial equivalente al 35% de la remuneración total, ni de los devengados, intereses legales y continuidad; asimismo, los agravios invocados por el recurrente no desvirtúan la legalidad ni los fundamentos que sustentan el acto impugnado, no configurándose causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, ni vulneración de los principios del debido procedimiento y motivación del acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO. - Se deja a salvo el derecho de la señora **CARLOS ANDRÉS GUERRA HINOSTROZA**, para que pueda ejercerlo en las instancias pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a **CARLOS ANDRÉS GUERRA HINOSTROZA**, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21º del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE


CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

21 AGO 2023


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)